

# La especialización judicial en materia ambiental en el ordenamiento español: una reflexión desde el análisis de la justicia ambiental chilena

*Spanish judicial specialisation in environmental matters: a reflection from the analysis of chilean environmental justice*

NEREA YUGUEROS PRIETO\*

Universidad de León, León, España

nyugp@unileon.es | <https://orcid.org/0000-0003-4018-912X>

—  
Recibido: 06/09/2023 | Aceptado: 11/10/2023 | Publicado: 26/10/2023

---

**Resumen.** Por medio del presente estudio, se proporciona una visión crítica ilustrativa de los aspectos organizativos de la Justicia Ambiental en España, tomando como ejemplo —y en comparación— el ordenamiento jurídico chileno. El propósito de la autora, en relación con el modelo chileno, es extraer todas las posibilidades que la investigación le propicie de cara al modelo organizativo. Ello aplicado en un doble frente, tanto para poder incluir cuestiones relevantes *de lege ferenda* en el modelo español, así como para examinar y valorar los entresijos encontrados en el modelo organizativo chileno, pues considera que al contar con aspectos organizativos diversos —el chileno y el español— es fructífero el analizar los conceptos.

**Palabras clave.** Acceso a la justicia; justicia ambiental; orden jurisdiccional; organización judicial; tribunal ambiental.

**Abstract.** This study provides an illustrative critical view of the organisational aspects of Environmental Justice in Spain, taking the Chilean legal system as an example —and in comparison. The author’s aim, in relation to the Chilean model, is to extract all the possibilities that the research provides in terms of the organisational model. This is applied on two fronts, both to be able to include relevant questions *of lege ferenda* in the Spanish model, as well as to examine and evaluate the intricacies found in the Chilean organisational model, as she considers that having different organisational aspects —the Chilean and the Spanish— it is fruitful to analyse the concepts.

---

\* Doctora en Derecho por la Universidad de León (España). Profesora Ayudante del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de León (España).

**Keywords.** Access to Justice; Environmental Court; Environmental Justice; jurisdictional order; judicial organisation.

---

Al configurarse el derecho de acceso a la Justicia como índice de democracia y participación ciudadana, obliga a los poderes públicos a garantizar su pleno desarrollo y efectividad, a fin de proteger los derechos e intereses individuales, colectivos o difusos. Es por ello que debemos entender que el acceso a la Justicia se configura como elemento esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho que impone al Estado la ejecución de herramientas e instrumentos tendentes a asegurar las condiciones básicas de verdadera y efectiva igualdad.

El acceso a la Justicia en materia ambiental en España se encuentra supeditado a una amalgama de normas que derivan de mandatos internacionales, comunitarios, así como por aquellas que provienen del propio Derecho Interno, ya sean estas de carácter nacional o autonómicas.

La tutela de los derechos e intereses colectivos o difusos en general y aquellos con contenido ambiental en particular, en numerosas ocasiones, ha supuesto un verdadero reto, debido a que ha tenido que soportar ataques directos propiciados no sólo por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sino también han venido de la mano de la propia doctrina, ya que el ordenamiento jurídico español se ocupa en gran medida —siguiendo la tendencia liberal individualista— en proporcionar protección a derechos e intereses individuales dejando al margen la tutela de derechos e intereses supraindividuales (Martín, 1992, pp. 190-193)<sup>1</sup>.

Ha de resaltarse que la Constitución Española vigente ha consagrado procedimientos de amparo para poder garantizar el cumplimiento fehaciente de los derechos fundamentales individuales que vienen reconocidos en la misma. Sin embargo, la Constitución Española incardina el derecho a gozar de un medio ambiente adecuado entre los principios rectores, esto es, al no ser elevado a derecho fundamental este derecho no cuenta con ningún tipo de acción constitucional directa que garantice la plena protección del medio ambiente dentro del sistema jurídico<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En este sentido, también añadir que “los intereses colectivos—tan respetables o más que los individuales— aun en el supuesto de que estén reconocidos en las normas, carecen de verdadera operatividad jurídica. Y la razón es muy sencilla: El Derecho administrativo, salvo excepciones, sólo reconoce y sólo se extiende a los derechos individuales o a la suma de ellos. Más allá de estas fronteras empieza lo político, en cuyo terreno no se decide a entrar” (Nieto, 1975, p. 25).

<sup>2</sup> Ello ha suscitado cierto conflicto doctrinal, debido a que algunos estudiosos consideran que no es posible garantizar la defensa del medio ambiente a través del Recurso de Amparo, debido a que no hay conexión entre salud y medio ambiente (Martín, 1991, pp. 191-192).

En este sentido, para garantizar que la defensa y protección del medio ambiente no quede desamparada, Ruiz-Rico señala que:

desde una perspectiva jurídico-constitucional, las posibilidades de invocar con éxito el derecho a un medio ambiente adecuado son escasas si antes no se realiza un tratamiento normativo infra constitucional, ya que la efectividad de este derecho depende, sobre todo, de los instrumentos procesales con los que pueda garantizarse el cumplimiento de los fines que han sido incluidos en la norma fundamental. (2000, p. 90)

Resulta conveniente destacar que el Tribunal Constitucional español se ha preocupado en mejorar la interpretación del apartado segundo del artículo 45 de la Constitución Española concerniente a que es deber de los poderes públicos el uso racional de los recursos naturales, en aras de conseguir una adecuada y fehaciente protección del medio ambiente; aspecto que se verá repercutida en un incremento y mejora de la calidad de vida. Y es por ello que destaca que las instituciones públicas han de superponer la protección del medio ambiente sobre las actividades económicas que puedan vulnerar el medio ambiente<sup>3</sup>.

Los derechos de tercera generación, entre los que se incluye el derecho a un medio ambiente adecuado y ecológicamente equilibrado (Vera, 1994, p.136), han forzado la inclusión del componente social en la configuración del procedimiento constitucional, posibilitando de ese modo acciones judiciales preferentes y sumarias tendentes a poder evitar o hacer frente a las lesiones ambientales garantizando de ese modo, el pleno acceso a la Justicia Ambiental (Borrás, 2014, pp. 649-653).

A su vez, la interpretación jurídica realizada por los Tribunales españoles, así como por Tribunales europeos han permitido que el derecho a un medio ambiente adecuado goce de instrumentos judiciales que amparen la protección del ecosistema de manera directa, justificándose en gran medida en la tutela judicial efectiva amparada en el artículo 24 de la Constitución Española.

Aun así, —desafortunadamente— se observa la existencia de carencias a la hora de proteger debidamente el medio ambiente. Parte de la doctrina afirma que la falta de calidad —así como de agilidad— existente en la Administración de Justicia española, se debe en gran medida a la insuficiente especialización de los Tribunales que conocen sobre asuntos medioambientales. De ello, no resulta desorbitado pensar que para poder superar esos obstáculos se tienda a defender que la mejor solución sea la especialización

---

<sup>3</sup>El artículo 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas de amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la utilización racional de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida (STC, 64/1982, 4.11).

de los Tribunales<sup>4</sup>; siguiendo —¿por qué no?— por ejemplo, el modelo que se plantea en el país chileno.

## 1. El modelo del ordenamiento jurídico chileno en la justicia ambiental

Como es por todos sabido, los ordenamientos jurídicos que se integran en cada uno de los países —aunque algunos de ellos sirvan de guía para otros— siguen criterios organizativos distintos al español, y entre ellos nos resulta obligado analizar el sistema organizativo de la Justicia Ambiental del país de Chile, por considerar que nos encontramos ante un modelo revolucionario.

A lo largo del año 2004 una agrupación de juristas vinculados al Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile promovió un primer proyecto cuya finalidad era el análisis y estudio de la situación real con la que contaban los ciudadanos de acceso a la Justicia en materia ambiental en Chile<sup>5</sup>.

Al año siguiente —y sobre todo— gracias al impulso realizado por un sector integrado por investigadores y académicos<sup>6</sup>, se consiguió mostrar la verdadera cara del cumplimiento (o no) del acceso a la información, participación en las decisiones ambientales y acceso a la Justicia en el País de Chile.

Empero, los años transcurrían y los nuevos movimientos y pensamientos seguían estando estancados, hasta llegar al año 2012. Este año supuso un cambio radical en las políticas legislativas de Chile gracias el surgimiento y aprobación de la Ley 20.600, de 28 de junio, relativa a la creación de los Tribunales Ambientales. Esta nueva incorporación en el ordenamiento jurídico chileno supuso un gran cambio afectando directamente a uno de los pilares básicos recogidos en el Convenio de Aarhus, como es el acceso efectivo a la Justicia en materia ambiental.

---

<sup>4</sup> Lo cierto es que al legislador español no le convence en exceso la excesiva especialización jurisdiccional, ya que las consecuencias que se derivaron de la misma no resultaron ser positivas. En el siglo XIX resultó ser necesaria la implantación del Decreto de Unificación de Fueros. Hasta el momento de su implantación, no se contaba con jurisdicción ordinaria alguna, sino más bien con un gran número de jurisdicciones especializadas que desvirtuaban lo esencial de ser justo, es decir, los Jueces no resolvían los conflictos atendiendo a normas objetivas.

<sup>5</sup> Tomando como base los datos extraídos por parte de la organización *The Access Initiative*. Al respecto consúltese la siguiente página web: <https://accessinitiative.org/blog/chile-enacts-access-to-public-information-law/>.

Dicha organización se caracteriza por ser la organización web con mayor fuerza dedicada en la salvaguarda y defensa de la sociedad civil, a fin de que ésta cuente con derechos de ser informada, así como también contar con potestad suficiente para poder participar en las decisiones medioambientales. Y, de no ser así, garantizar el pleno acceso a la Justicia.

<sup>6</sup> Este mismo afán resultó en nuestro país, donde la Asociación para la Justicia Ambiental junto con la Fundación Biodiversidad, llevaron a cabo un estudio relativo al acceso a la justicia, en consonancia con la aplicación del Convenio de Aarhus en nuestro país (Macarro, 2010, p. 223).

### **1.1. Derecho de acceso a la justicia tras la aprobación de la ley 20.600: florecimiento de los tribunales ambientales**

En los últimos años, el Derecho Ambiental ha sido objeto de amplio desarrollo en el país chileno. Fundamentalmente tras la incorporación de Chile en la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos*. Ello propició la creación de una nueva institución ambiental en Chile; manifestada, en primer lugar, mediante la aprobación de la Ley 20.147, de 26 de enero, relativa a la creación del Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en segundo lugar, de la mano de la aprobación de la Ley 20.600, de 28 de junio, concerniente a la creación de Tribunales Ambientales.

Con la mera presentación de apartado, se observa —y nos permite afirmar— que el legislador chileno siendo consciente de las carencias existentes en el ámbito de la Justicia Ambiental, aunó sus esfuerzos a fin de poder solventarlas de la mejor manera. No cabe duda de que las nuevas incorporaciones legislativas arriba mencionadas supusieron un verdadero aporte de medidas altamente novedosas, pero también arriesgadas.

### **1.2. Órganos competentes para el conocimiento de asuntos medioambientales**

Tras apreciar la situación con la que se encontraban los Tribunales chilenos antes de la instauración de la Ley 20.600, es decir, la inexistencia de Tribunales especializados en materia ambiental, los órganos jurisdiccionales que entraban a resolver cuestiones relativas al medio ambiente eran: la Corte de Apelaciones, para aquellas acciones de protección y, los Tribunales de Letras civiles, para cuestiones cuya pretensión se basaba en la reclamación de indemnizaciones.

La ausencia de Tribunales especializados en materia ambiental fue corregida mediante la creación e incorporación de Tribunales Ambientales de la mano de la Ley 20.600, cuyo artículo 1º dispone que su función es la resolución de los litigios de su competencia —de carácter medioambiental—, así como el conocimiento de casos que la ley somete a su conocimiento.

Los Tribunales Ambientales se encuentran integrados por tres Ministros —dos de ellos letrados y un tercero licenciado en ciencias con formación y especialización en materia ambiental—. Cabe destacar que, en un principio, el Tribunal Ambiental iba a estar compuesto por 5 ministros, entre los cuales tres plazas iban a ser ocupadas por letrados y, las otras dos por licenciados en ciencias con formación y especialización en materia medioambiental.

La justificación de la composición multidisciplinar de un Tribunal Ambiental se encuentra debidamente asentada, ya no sólo por razones obvias, sino por el Mensaje N° 1419-357, de 28 de octubre de 2009, donde dispone que:

La razón de esta integración en que las cuestiones ambientales se mueven en un espacio de conocimiento altamente especializado, pero también incierto, por lo cual no sólo es razonable que puedan resolver las discrepancias los jueces letrados, sino que también quienes no invisten tal calidad, pero que disponen

de otra especialización que constituye a una razonable y acabada decisión de los asuntos medioambientales.

Al nacimiento y reconocimiento de los Tribunales Ambientales por parte de la Ley, se suma que el país chileno deberá contar con tres Tribunales Ambientales, demarcando de ese modo la competencia territorial. Lo cierto es que, en el Anteproyecto de Ley, en un primer momento, se reconocía la instauración de un único Tribunal especializado en materia ambiental con sede Santiago.

El porqué de la creación de un único Tribunal ambiental se basaba en dos cuestiones fundamentales: la primera, relativa al volumen de demandas de asuntos ambientales, ya que se estimaba que entre los casos que había en el momento, así como los esperados en un futuro, podían ser resueltos con un único Tribunal. Y la segunda, para así poder garantizar plena seguridad jurídica (Pring y Pring, 2016, p. 300).

La proposición de creación e instauración de un único Tribunal especializado en materia ambiental en todo el país de Chile, no fue bien acogida por parte de las asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro, debido a que consideraban que sería insuficiente para poder proteger el medio ambiente, viéndose limitado el acceso a la Justicia Ambiental en aquellas regiones que sufren un mayor número de ataques al ecosistema<sup>7</sup>.

Dentro de este aparatado es obligado analizar las competencias que la Ley 20.600 confiere a los Tribunales Ambientales. En este sentido el artículo 17 deja de manifiesto no sólo que gran parte de ellas guardan un vínculo con el conocimiento de cuestiones relativas a acciones dirigidas contra actos administrativos con connotaciones ambientales; sino que se configura como un Tribunal Ambiental centrado en el ámbito puramente contencioso-administrativo.

Resulta curioso que la Ley 20.600, aun siendo una Ley innovadora en el ámbito ambiental no reconozca plena potestad al Tribunal Ambiental para que conozca de todas las cuestiones ambientales; sino que reserva el conocimiento de cuestiones relativas a biodiversidad, pesca, recursos hídricos, entre muchos otros; al ámbito ambiental sectorial.

### **1.3. Garantías y principios procesales reconocidos en los procedimientos incorporados**

Una vez analizada la potestad con la que cuentan los Tribunales Ambientales, la Ley 20.600, recopila, en el Título III los procedimientos de los que se han de valer para resolver las cuestiones controvertidas derivadas en el ámbito ambiental.

---

<sup>7</sup> En este sentido, Cordero anuncia que “durante la discusión legislativa se pudo demostrar que el número de causas que actualmente existían asociadas a medio ambiente, así como las esperadas en el futuro, no justificaban la existencia de un tribunal por región y lo que se podía hacer era tener macrozonas. El logro de las ONG fue pasar de un tribunal a tres, con un cierto compromiso de que en la medida de cómo éstos funcionen se podría ir sumando uno más por región” (Cordero, 2011).

De manera sucinta, cabe señalar que en el Párrafo 2° del Título III regula los aspectos significativos del procedimiento de las reclamaciones, es decir, desde el inicio del procedimiento hasta la finalización del mismo mediante sentencia. En el Párrafo 3° del mismo Título se señala el procedimiento relativo a las solicitudes. Y, en el Párrafo 4° entra a determinar las fases del procedimiento por daño ambiental desde su iniciación, prueba, audiencia, conciliación, pericial, medidas para mejor resolución, entre otras cuestiones. Como Párrafo final añade cuestiones concernientes a la acción de indemnización de perjuicios ocasionados por la lesión al medio ambiente.

Si prestamos atención a los procedimientos que recoge la Ley 20.600 nos permite analizar si éstos resultan ser suficientes para poder hacer frente a la adecuada resolución de los conflictos medioambientales. A fin de dar respuesta, debemos centralizar el estudio en determinar si cumplen o no con los principios procesales requeridos para un correcto y pleno procedimiento.

El propio artículo 21 de la Ley 20.600 asevera que el procedimiento respeta el principio de publicidad. El principio de publicidad otorga la posibilidad a los ciudadanos que no sean parte en él que conozcan la causa y puedan adquirir la condición de parte como tercero interesado mediante la figura *amicus curiae*; facilitando de ese modo informes que coadyuven a la obtención de una resolución más ajustada a Derecho.

De la segunda parte del artículo 21, se desprende el principio de oficialidad. En este sentido, debemos apuntar que aun reconociendo el artículo el carácter de oficio por parte del Tribunal, en los procedimientos de reclamación y daño ambiental se han de iniciar a instancia de parte, tal y como señalan los artículos 27 y 33 de la Ley 20.600.

Mientras el Anteproyecto de Ley se encontraba en estudio, las asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro aunaron sus esfuerzos en que se instaurara un procedimiento oral para que, de ese modo, se vieran garantizados los principios de intermediación, concentración y, por consiguiente, economía procesal.

La petición formulada por las asociaciones no fructificó, debido a que el legislador chileno consideró que sería más apropiado la instauración de procedimientos, mayormente regidos por escritos, con alguna pincelada de oralidad<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Juan Montero Aroca señala en su obra que “[l]a imposibilidad práctica de configurar un procedimiento de manera totalmente oral o escrita es algo evidente. De ahí que no se trata de exclusividad sino de prevalecer. Resulta así que el problema de los principios de oralidad o de escritura es un problema de límites. Si en un procedimiento escrito la palabra ha de ser la forma de realización de algunos actos procesales, y si de un procedimiento oral la escritura no puede estar totalmente ausente, todo se reduce a determinar cuándo, por prevalecer una forma u otra, podemos correctamente decir que estamos ante un procedimiento oral o escrito” (Montero et al., 2019, p. 298). En palabras de Yamila Carrasco: “por unanimidad se entiende que hay una imposibilidad práctica de configurar un procedimiento de manera totalmente oral o escrita (...) el predominio del acto procesal no puede impedir la existencia de actos escritos; no obstante, ello no es lo que más caracteriza a esta regla, sino precisamente, como hemos advertido, la relación directa del juez con los medios de prueba personales y con las partes” (Carrasco, 2015, p. 24).

Como aspectos críticos a destacar sobre que los actos sean primordialmente escritos, es que suscitan la problemática de que pueden suponer dilaciones innecesarias en la resolución de los conflictos en materia ambiental, —posiblemente— elevando no sólo el coste del proceso, sino también el incremento de los daños que se estén produciendo en el medio ambiente.

Al hilo de ello, cabe mencionar que el Tribunal Ambiental conocerá mediante un procedimiento especial aquellas cuestiones relativas al daño ambiental. Si bien es cierto, las fases incorporadas en ese procedimiento no facilitan la agilidad en la resolución con respecto al procedimiento sumario que se venía utilizando para la resolución de estas cuestiones. Ello nos lleva a defender que no se encuentra favorecido, del mismo modo que ocurría antes de la instauración de la Ley 20.600, el acceso a la Justicia en materia ambiental.

Pero más curioso resulta cuando nos adentramos en el análisis del procedimiento de las acciones indemnizatorias derivadas del perjuicio ocasionado en el ecosistema. Ya que si acudimos al artículo 46 de la Ley 20.600 observamos que será competente para conocer de la acción de indemnización de perjuicios por la producción de daño ambiental el Juzgado de Letras en lo Civil.

Al respecto debemos destacar que hubiera sido más lógico que dicha acción fuera conocida, a su vez, por el Tribunal Ambiental que emitió la resolución judicial.

#### **1.4. Legitimación activa en asuntos ambientales**

El artículo 18 de la Ley 20.600, reconoce el derecho de acción para poder ejercitar la reclamación, solicitud o demanda conforme con la enumeración del artículo 17 de la misma Ley.

La numeración referida en el artículo 17 de la misma Ley hace alusión a las competencias de los Tribunales Ambientales. Es por ello que, a modo ejemplificativo, atendiendo a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18, se está legitimando para llevar a cabo la interposición de reclamaciones del apartado primero del artículo 1, —reclamaciones que se interpongan en contra de los decretos supremos y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación—; a cualquier persona que considere que los Decretos que tal numeral menciona no se ajustan a la Ley nº 19.300 y le causan perjuicio.

*Grosso modo*, y tras analizar detenidamente cada supuesto de legitimación contemplado en el artículo 18 conforme a los ordinales del 17, la Ley delimita las personas legitimadas o grupo de personas legitimadas que tengan potestad para acudir ante los Tribunales Ambientales, por cada competencia recogidas en el mismo cuerpo normativo (Hunter, 2014).

En este apartado, consideramos preciso destacar la transformación que se llevó a cabo en materia de legitimación activa, ya que las disposiciones normativas vigentes

guardan muy poca relación con lo que venía indicando el Anteproyecto de Ley sobre la creación de los Tribunales Ambientales.

Por tanto, ciñéndonos al artículo 21 de la Ley 19.880, relativa a las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, contarán con legitimación para realizar reclamaciones, solicitudes y demandas ante los Tribunales Ambientales las personas que se consideren interesados en el procedimiento administrativo, es decir:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En cambio, apreciando la gran evolución de la institución de legitimación activa, el artículo 18 de la Ley 20.600, considera personas legitimadas para ejercer la acción ante los Tribunales Ambientales, atendiendo a cada una de las competencias del Tribunal recogidas en el artículo 17 de la misma Ley:

1. Cualquier persona que considere que los decretos no se ajustan a la Ley y le causan perjuicio.
2. En los supuestos de daños ambientales, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades y el Estado, por medio del Consejo de Defensa del Estado.
3. Las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente.
4. La propia Superintendencia del Medio Ambiente, para llevar a cabo la solicitud de medidas provisionales, así como suspensiones y, con más razón, sanciones.
5. Las personas naturales y jurídicas que hubieren presentado sus reclamaciones contra las resoluciones emitidas por el Comité de Ministros o el Director Ejecutivo.
6. Cualquier persona que considere que los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, infrinjan la ley, las normas y los objetivos de los instrumentos señalados.
7. Quien hubiere solicitado la invalidación administrativa de un acto ambiental, o aquellas personas que se vean directamente afectadas por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación.

Partiendo de lo anterior, se observa que la legitimación activa recogida en el Anteproyecto de Ley se encontraba en una posición mucho más laxa que la vigente Ley 20.600, donde se delimita de manera exquisita los supuestos de legitimación activa.

Resulta curioso que a lo largo del entramado normativo y de los supuestos recogidos en la Ley 20.600 relativos a la legitimación activa, no se reconozca de manera explícita legitimación activa a las asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro. Hubiera sido grato encontrar ese reconocimiento de legitimación activa de las asociaciones en la Ley, debido a que actúan en aras de intereses colectivos o difusos. Ello deja de manifiesto que venció el sector doctrinal que consideraba la acción popular como un enemigo (Bordalí, 1998, p. 57).

Para no resultar tan drástico, consideramos que, en este sentido, el legislador chileno pudo tener a la vista modelos de Derecho comparado como el español (Ruiz De Apocada, 2007, pp. 51-64), a fin de legitimar, mediante el empleo la acción popular, a las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro meramente ambientales.

Cabe recordar que en España para que las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro sean tenidas en cuenta en materia ambiental han de cumplir con una serie de requisitos<sup>9</sup>.

Como hemos afirmado la legislación chilena no confiere legitimación activa a estas asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro para ser parte. Empero la Ley 20.600/2012 sí que les proporciona una figura procesal que posibilita la interacción de las mismas en el proceso, a través del *amicus curiae*<sup>10</sup>.

### **1.5. Desigualdad de armas en el acceso a la justicia ambiental**

El acceso a la Justicia en materia ambiental se encuentra fuertemente ligado a la capacidad económica de los sujetos intervinientes en el litigio, resultando ser —por tanto— un elemento fundamental para poder ejercer la acción.

Mientras el Anteproyecto de Ley relativo a la creación de los Tribunales Ambientales se encontraba en estudio, la sociedad en su conjunto solicitaba la creación de un fondo público para poder sufragar los gastos provenientes de la participación en un procedimiento<sup>11</sup>. Posibilitando de ese modo, que las personas más vulnerables pudieran acceder a la información, a la participación y a la Justicia en materia ambiental, de la misma manera que lo haría un sujeto que contara con suficiencia económica.

---

<sup>9</sup> Requisitos contemplados en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, relativa al Derecho de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente.

<sup>10</sup> El *amicus curiae* constituye una institución jurídica que posibilita la participación de terceros que, sin cumplir con el requisito de ser parte en el proceso, contribuyen mediante la aportación de dictámenes o meras opiniones, facilitando y orientando al Tribunal Ambiental para que la resolución dictada sea la más ajustada a Derecho (Baquerizo, 2006; Yugueros, 2023).

<sup>11</sup> Véase las deficiencias que son inherentes a la tesis tradicional planteada por los autores Raúl Núñez Ojeda y Nicolás Carrasco Delgado en su obra (Núñez y Carrasco, 2015, p. 595).

Las autoridades públicas hicieron caso omiso a las reclamaciones efectuadas por parte de sus ciudadanos, manteniéndose como única solución de acceso a la Justicia de los más vulnerables las figuras contempladas en la normativa general, es decir, el privilegio de pobreza, así como la Corporación de Asistencia Judicial.

Si bien es cierto, la Ley 20.600 incorpora una alusión a los honorarios y gastos ocasionados por la intervención de peritos en los procedimientos derivados de las lesiones al medio ambiente. En tal sentido el artículo 42 señala que el Estado asumirá el cargo de los mismos, cuando el Tribunal considere que los sujetos no cuentan con medios suficientes para poder sostener y sufragar dichos gastos.

En definitiva, podemos afirmar que la incorporación de la Ley 20.600 en el ordenamiento jurídico chileno, en lo respectivo a disminución de la desigualdad de armas entre las partes, no ha integrado nada nuevo, ya que únicamente se limita a redirigir a la ciudadanía a los mecanismos generales ya existentes.

## **2. El modelo de organización judicial en España: órdenes jurisdiccionales y criterios de especialización**

El ordenamiento jurídico español haciendo además del entresijo de normas ambientales existentes en su seno, alberga distintas vías judiciales de tutela judicial ambiental, es decir, la Justicia Ambiental no sólo será tutelada por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de medio ambiente<sup>12</sup> —perteneciente al ámbito contencioso-administrativo—; sino que se proyecta en todos los órdenes jurisdiccionales.

La pluralidad de materias que se ven repercutidas en aspectos procesales hace precisa la existencia de especialización funcional exponiéndose a través de la distribución de éstas entre los distintos órdenes jurisdiccionales que componen la organización judicial española. Empero, tenemos que destacar que todos ellos se revisten de una misma cualidad, y es que se encuentran enraizados en la unidad de jurisdicción, por tanto, gozarán de la misma eficacia e independencia (García y Gómez De Liaño, 1985, pp. 42-44). Aspecto que queda latente en la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>13</sup> española en su artículo 9, donde el legislador impone para su debida consecución que “Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley”.

---

<sup>12</sup> Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 171, de 19 de julio de 2006. <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/07/18/27/con>

<sup>13</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, de 2 de julio de 1985. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>

## 2.1. Orden jurisdiccional civil

El acceso a la Justicia en el orden jurisdiccional civil normalmente se realiza a través del uso del derecho de inmisiones, integrándose de acciones de cesación, así como de responsabilidad por actividades molestas (Ruiz De Apocada, 2018, p. 14).

Como norma tradicional relativa a la responsabilidad contractual o extracontractual, encontramos el artículo 1902 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprueba el Código Civil. El artículo dispone que: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

En ello se aprecia la necesidad de justificar ese nexo causal para poder acudir ante los Tribunales civiles, es decir, únicamente será beneficiario de legitimación activa aquel sujeto directo afectado por el daño, siendo preciso que el ataque ambiental ocasiona un perjuicio en el bien privado del sujeto afectado, por tanto, resulta perfectamente individualizado e identificado (Razquín y Ruiz De Apocada, 2007, p. 74), al contrario de lo que ocurre en los demás órdenes jurisdiccionales.

Al respecto debemos dejar clara constancia de que en el ordenamiento civil español no se ampara la posibilidad de acceder a los Tribunales civiles a través del empleo de acciones públicas.

La evolución en vía jurisdiccional civil ha supuesto un mayor reconocimiento de la legitimación activa, favorecida por el hecho de abarcar nuevos sectores. A su vez, de manera paulatina, tanto la interpretación de los Tribunales como legislativamente, se han ido incorporando nuevos bienes patrimoniales objeto de protección, como son la contaminación acústica, contaminación atmosférica, entre otros.

Por ejemplo, acudir a los Tribunales civiles puede ser una buena opción cuando medien relaciones vecinales, con posibilidad de aferrarse al ejercicio de la acción de cesación o negatoria. Acción que puede llevar a cabo el propietario o titular de cualquier derecho real contra todo tipo de perturbaciones. En definitiva, la finalidad que persigue es el cese inmediato de la actividad molesta, sin que sea preciso que de la misma se derive un daño tangible; por tanto, se puede considerar como un mecanismo apropiado para la defensa y salvaguarda del medio ambiente, por entenderse como una acción de carácter preventivo.

Desafortunadamente, en la práctica, aun con los cambios acaecidos en el ámbito civil, es el orden en el que la defensa y protección de los derechos ambientales se encuentra mermada, debido a que la tutela de los mismos se centraliza en principios y procedimientos relativos a derechos individuales, propiciando ello la aparición de grandes barreras que dificultan e incluso imposibilitan el acceso a la Justicia Ambiental<sup>14</sup>. Recuérdese que el Derecho Ambiental se caracteriza por revestir su contenido un carácter colectivo y/o difuso.

---

<sup>14</sup> En este sentido, cabe mención especial a las palabras de Fe Sanchis Moreno, donde señala en su obra que: “En la jurisdicción civil, el procedimiento permanece restringido a las partes afectadas, cuando se aprecia responsabilidad civil tras una vulneración de la legislación ambiental, o bien, cuando se persigue la condena a hacer, ras la omisión de una persona privada y, salvo para el caso de consumidores, pueden plantearse problemas de legitimación para cualquiera que persiga la reparación del daño ambiental,

## 2.2. Orden jurisdiccional penal

Los ilícitos penales que influyen en bienes que gozan de titularidad colectiva, presentan serios problemas, ya que no hay modo alguno que nos permita cuantificar e identificar el grado de titularidad que corresponde a cada sujeto sobre el bien jurídico protegido, es decir, sobre el medio ambiente. A grandes rasgos, ningún ciudadano puede ser considerado como beneficiario de titularidad exclusiva sobre el ecosistema, debido a que todos los miembros que componen la sociedad civil del lugar afectado por el daño ambiental gozan de titularidad para ejercer la acción de manera conjunta.

Los intereses colectivos tutelados a través de la amplia normativa penal dirigida a la protección del medio ambiente, no pueden ser considerados como bienes jurídicos desde una perspectiva tradicional. Es por ello que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han reforzado la necesidad de que el proceso penal defienda esos intereses colectivos o difusos a través del uso adecuado de la figura de la acción popular<sup>15</sup>, garantizando de ese modo la pretendida tutela judicial efectiva.

En el momento en el que un sujeto que se integre dentro de la sociedad civil tenga conocimiento de un hecho ilícito descrito en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP), puede acceder a la vía penal. Esta vía puede iniciarse siempre que se denuncie la comisión de un delito cometido sobre el medio ambiente, delitos que se encuentran dentro del Título XVI del CP de los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, artículos comprendidos desde el 319 a 340.

Dentro del ámbito penal se reconoce con carácter general la acción popular, posibilitando de esa manera que cualquier ciudadano tenga potestad para acceder a los Tribunales, a fin de poner en conocimiento de las autoridades judiciales el hecho ilícito que afecta gravemente al medio ambiente sin que sea preceptiva la alegación de un interés legítimo.

La acción popular puede ser llevada a cabo tanto por personas físicas, como por personas jurídicas<sup>16</sup>; reconocimiento que faculta a las asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro la posibilidad de acceso a los Tribunales en aras de conseguir la plena protección del medio ambiente.

---

así como grandes obstáculos financieros por la eventual condena en costas y el coste de los peritos y profesionales intervinientes” (Sanchis, 2007, p. 30).

<sup>15</sup> Desgraciadamente existen abusos judiciales que envuelven la figura de la acción popular tan empleada en el ámbito penal. Al respecto señala Nerea Yugueros Prieto en su obra que “dando solución a los abusos judiciales sufridos a través del mal empleo de la acción popular, no parece disparatado pensar que la prerrogativa del aforamiento pueda adquirir la posición de escudo protector contra aquellas calumnias vertidas por sujetos, cuya única intención no es el adecuado enjuiciamiento y restitución, sino saciar su sed de venganza” (Yugueros, 2022, p. 407).

<sup>16</sup> Gracias al carácter público de la acción penal, se otorga legitimación a las asociaciones que se hayan constituido en aras de protección del medio ambiente, pero atendiendo a ciertas limitaciones. Sobre ello atiende el Auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 2 de febrero del año 2017, donde se imposibilita a una ONG de carácter ambiental personarse en el conflicto, amparándose en que la asociación no cumplía lo dispuesto en el artículo 109 bis 3 de la LECrim.

En este sentido, podemos afirmar que se está amparando de manera indirecta una potestad control sobre todas aquellas actividades económicas, ya sean públicas o privadas, que puedan afectar el ecosistema. Al respecto, Fernández De Velasco muy acertadamente señala que:

en la acción popular desaparece todo exclusivismo individual y sólo se mantiene la idea objetiva del servicio público, del respeto debido a la norma jurídica, del freno impuesto a todo exceso administrativo, significando que el ciudadano se convierte en guardador de la Ley que garantiza su derecho en cuanto garantiza el derecho de todos. (Fernández, 1920, p. 73)

Con el paso de los años, la rama de Derecho Penal ha ido adquiriendo de manera paulatina sectores cuyo contenido se ocupa de la protección de bienes jurídicos supraindividuales. Siguiendo los pasos de Pérez Gil, consideramos necesaria la presencia de la acción popular en el proceso penal, haciendo nuestras las siguientes palabras;

El proceso penal habría optado por un grado de apertura tal, que haría que no se planteasen particulares problemas de legitimación activa, (...) En la medida en que contamos con una acción pública, legitimación y capacidad procesal coincidirían, sin que fuera preciso ni alegar ulteriores circunstancias ni indagar más: no tiene por qué haber un nexo inmediato entre el objeto de la pretensión y el sujeto que la ejercitada, sino que se presupone siempre el interés en la tutela procesal en concretos bienes jurídicos. La requerida superación del individualismo liberal decimonónico habría concluido así en la configuración de la actividad de los entes colectivos en el proceso penal como una modalidad de acusación popular. (Pérez, 1998, p. 585)

### **2.3. Orden Jurisdiccional contencioso-administrativo**

En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es donde encontramos la vía álgida para proteger el medio ambiente —entendida así por la mayor parte de los mortales—. En definitiva, es la vía del recurso administrativo y la posterior vía judicial contencioso-administrativa.

Ese reconocimiento deviene seguramente de lo manifestado en el artículo 45 de la Constitución Española, donde impone a los poderes públicos el deber de velar por el empleo racional de los recursos naturales para así poder proteger y mejorar la calidad de vida. Ello denota el nexo indiscutible existente entre el poder ejecutivo y su correspondiente Administración, que son los que han de tejer la adecuada red normativa —ya sea mediante autorización, inspección o sanción— para que los ciudadanos puedan gozar de un adecuado medio ambiente.

Si analizamos el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, apreciamos que reconoce una serie de exclusiones que han de tenerse en cuenta para poder acudir a

la vía contencioso-administrativa. La razón es simple; ello se debe a la forma en la que se encuentra compuesto el Estado español, es decir, España se encuentra configurada por CCAA que gozan de potestades que han sido cedidas por el Estado, asumiendo íntegramente éstas la plena gestión de las mismas. Es por ello que la vía contencioso-administrativa no podrá conocer de aquellos recursos directos o indirectos que se dirijan contra disposiciones forales fiscales de los catalogados como Territorios Históricos, como son Álava, Guipúzcoa y Vizcaya. En caso de interponer recurso sobre las mismas, estos recursos han de ser conocidos exclusivamente por el Tribunal Constitucional.

De ese modo, dentro de la vía contencioso-administrativa los particulares cuentan con la potestad de poder acudir ante los Tribunales contenciosos para actuar contra aquellos actos u omisiones llevados a cabo por la Administración Pública, cuando consideren que son contrarios a la Ley, y en este caso, afecten gravemente al ecosistema.

Asimismo, los ciudadanos pueden ejercitar la acción de reclamación de daños ante los Tribunales contencioso-administrativos por los daños cometidos en su propio patrimonio, como consecuencia de las actividades contaminantes autorizadas o consumadas por la propia Administración Pública o; por otros particulares que contaban con autorización de la Administración para realizar la actividad nociva para el medio ambiente. En este sentido, para poder llevar a cabo la petición de resarcimiento de daños resulta necesario demostrar el daño directo cometido en el patrimonio del sujeto afectado para así poder gozar de legitimación activa.

Lo cierto es que la ciudadanía tiene a su disposición otras herramientas —amparadas en múltiples disposiciones normativas— que de manera individual o colectiva pueden hacer valer para poder acudir ante los Tribunales, sin que sea preceptiva la existencia de un interés legítimo para poder gozar de la cualidad de actor.

- La primera encuentra su base en el artículo 20 de la ya mencionada Ley 27/2006, a través del empleo de los recursos.
- Y, la segunda herramienta la encontramos en el artículo 22 del mismo cuerpo normativo; ya que otorga potestad a las personas jurídicas sin ánimo de lucro — siempre y cuando reúnan los requisitos establecido en el artículo 23 del mismo cuerpo normativo— a gozar de legitimación activa para poder acudir ante los Tribunales contenciosos en aras de impugnar actos u omisiones llevadas a cabo por la Administración Pública que vulneren las disposiciones normativas contenidas en el artículo 18.1 de la Ley 27/2006.

A su vez, cabe la posibilidad de acudir a los Tribunales contencioso-administrativos con el pedimento de la instauración de medidas cautelares, a fin de que la autoridad pública cese, o bien el permiso que habilite a una persona jurídica privada a ejercer una actividad que resulta nociva para el medio ambiente; o bien la propia Administración Pública de realizar la actividad contaminante. Pero, en este sentido, se exige —para poder acudir ante los Tribunales— la existencia de un acto, contrato o convenio administrativo que

obligue a la propia autoridad pública a la realización de una concreta prestación a favor de uno o varios sujetos. Ello propiciando que únicamente gocen de legitimación activa los sujetos que posean el derecho de esa prestación.

Del mismo modo, es posible acudir también a los Tribunales contencioso-administrativos para exigir responsabilidad a la autoridad pública por las lesiones producidas en el medio ambiente por su propia actividad o inactividad. En este caso, el pedimento de responsabilidad se asienta en los preceptos normativos recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **2.4. Orden jurisdiccional social**

La propensión del Derecho Laboral —al igual que ocurre con las demás ramas del Derecho— es la adopción de nuevos contenidos materiales para que de ese modo se pueda dar solución a las nuevas tendencias conflictuales que surgen como consecuencia de la evolución de la sociedad civil. Es por ello que consideramos que la incursión de la protección del medio ambiente en el ámbito laboral no es una cuestión descabellada, debido a que en numerosas ocasiones las lesiones que se ocasionan en el medio ambiente guardan una estrecha relación con la producción económica de las empresas.

Esta última afirmación encuentra su apoyo en distintas teorías afianzadas por parte de la doctrina iuslaboralista. Concretamente Pérez Amorós dispone que el conflicto social no sólo se produce de puertas para adentro de la empresa, sino que extiende su rango y afecta también a otros elementos que se encuentran localizados fuera de sus fronteras (Pérez, 2010, p. 2). Por tanto, observamos que el posible daño al medio ambiente tiene cabida en dicha afirmación.

Una vez consolidado en nuestro ordenamiento jurídico la tutela, no sólo de intereses individuales sino colectivos o difusos, se aprecia la preceptiva presencia de nuevos mecanismos de legitimación y participación de las que pueda hacer uso la sociedad civil, a fin de poder acceder a los Tribunales con el objeto de obtener el reconocimiento esperado de un derecho o interés legalmente protegido (Chocrón, 2009, p. 3).

Cuando media un conflicto de carácter colectivo sobre cuestiones ambientales dentro del ámbito laboral encontramos una modalidad prevista en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social<sup>17</sup>, relativa al conocimiento de demandas que se refieran a la aplicación e interpretación de normas estatales, convenios colectivos o decisiones/prácticas empresariales.

El legislador laboral, en cuestiones que afecten a la colectividad ha dotado a las resoluciones una dimensión *erga omnes*, de ese modo se manifiesta en el artículo 151 de Ley arriba mencionada.

---

<sup>17</sup> Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 245, de 11 de octubre de 2011. <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/10/10/36/con>

Esa dimensión general, se encuentra reforzada por asignar el artículo 160.5, el valor de *cosa juzgada* sobre:

los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo.

La Sentencia derivada del proceso donde medie un conflicto colectivo supedita, pero no impide la posibilidad del surgimiento de nuevos pronunciamientos que resuelvan el mismo objeto ya resuelto con anterioridad. La doctrina denomina esta posibilidad como efecto positivo de la *cosa juzgada*, debido a que no impide que se puedan plantear procesos individuales, cuestión distinta sería si se enmarcara dentro del efecto negativo, donde se imposibilitaría el conocimiento por parte del Tribunal de aquellas cuestiones que integren el mismo objeto (Blasco, 1999, pp. 21-28).

El artículo 160.5 de la presente Ley demuestra de manera muy clara el efecto positivo, por tanto, nada impide el planteamiento de cuestiones que tengan el mismo objeto en procesos individuales. Atendiendo a ello, cabe mencionar que cuando un Tribunal resuelve un conflicto colectivo, la Sentencia que se deriva de ello, asienta una base por la que se procederán a resolver todos aquellos procesos individuales que se encuentren en curso y que cuenten con el mismo objeto<sup>18</sup>.

En definitiva, no debemos olvidar el componente social que va ligado en su totalidad con el Derecho Laboral, que como no, también se verá repercutida en el medio ambiente.

### **3. ¿Reportarían mejoras sustanciales la creación de tribunales especializados en materia ambiental?**

Suele ser pensamiento común considerar que las carencias en la calidad y agilidad de la Administración de Justicia española —en algunos supuestos— se debe en gran medida a la escasa o nula especialización de los Tribunales que conocen de los asuntos. No resulta descabellado considerar que para resolver ese obstáculo se tienda a defender la especialización de los Juzgados en su más estricto nivel.

Parte de la doctrina negacionista ha afirmado —a lo largo de los años— que la especialización de los Tribunales se trata de un verdadero mito (Díez-Picazo, 2002, p. 1). En contraposición encontramos la otra cara de la moneda donde otros defienden la especialización de los Tribunales mostrando un análisis comparativo entre sus ventajas e inconvenientes de su aplicación.

---

<sup>18</sup> Juan Montero Aroca señala en su obra que este hecho dota de “eficacia normativa a la sentencia colectiva” (Montero, 2000, p. 281).

Lo cierto es que en las nuevas incorporaciones legislativas se han ido introduciendo paulatinamente factores de especialización de los Tribunales. Es por ello que, actualmente en la práctica, no resulta extraño encontrarnos con numerosos órganos jurisdiccionales especializados: Juzgados de Familia, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y un largo etcétera.

### **3.1. Ventajas de instaurar un Tribunal Ambiental**

Como punto de partida en la defensa de la necesaria inclusión de Tribunales Ambientales dentro de los sistemas organizativos actuales debemos atender en primer lugar, aquellos argumentos que tienen consonancia con la especialización en materia ambiental de Jueces y Tribunales que tengan por objeto la resolución de litigios ambientales.

Por regla general, los Jueces y Tribunales no cuentan con formación específica en materia ambiental que les facilite y ayude a valorar con suficiente discernimiento, no sólo aspectos concretos y afectantes a cuestiones puramente ambientales, sino también a comprender los informes que son emitidos por expertos científicos en materia ambiental. La valoración adecuada de los informes no es una cuestión baladí, ya que éstos resultan relevantes por una sencilla razón: los Jueces y Tribunales han de ponderar entre la lesión ambiental ocasionada por el agente contaminador y el desarrollo socioeconómico que resulta ser pieza fundamental en el desarrollo de los Estados.

Otro posible argumento a favor sería el que deviene por el gran volumen de trabajo que cuentan los Tribunales denominados como generalistas, es decir, si se contaran con Tribunales especializados la Justicia podría descongestionarse implicando, por tanto, una mayor eficiencia. No ha de olvidarse que la dilación en los procesos judiciales puede producir que la lesión al medio ambiente siga ocasionando estragos complicando aún más la solución que pueda establecerse para el caso; pero, además, no menos importante es que puede suponer un elevado coste, tanto para las autoridades, como a las propias empresas, ello derivado, posiblemente, por las medidas cautelares que puedan ser adoptadas mientras se resuelva el litigio.

Seguidamente, otro aspecto que deberíamos tener en cuenta es el componente social. Es decir, la creación de un Tribunal Ambiental —o simplemente su mera defensa por parte de la Administración de Justicia— haría ver a los ciudadanos, así como a las instituciones y organismos internacionales, su real compromiso con la protección del medio ambiente, así como su preocupación por aplicar una adecuada Justicia ecológica.

Ligado a lo anterior, otra razón para defender la instauración de un Tribunal especializado viene de la mano de los problemas de determinación de legitimación activa. Cuestión que, a día de hoy, no ha sido enteramente resuelta; convertida en un gran obstáculo por la legislación general procesal. Se considera, que con la instauración de un Tribunal Ambiental la legitimación puede ser ampliamente reconocida, así como los derechos e intereses colectivos o difusos.

En quinto lugar, cabe mencionar que sería conveniente poder contar con Tribunales especializados siempre y cuando se facultara a los mismos la potestad de modificar y ajustar normas y procedimientos que coadyuvaran a disminuir costes, a través del empleo de herramientas e instrumentos más acertados para tal fin. Claro está que estos nuevos mecanismos no serían extrapolables a los Tribunales generalistas, ya que perderían sus cualidades destinadas a la consecución del fin pretendido, que en este supuesto concreto es la debida protección del medio ambiente.

En tal sentido, numerosos Tribunales Ambientales posibilitan la adopción de disposiciones normativas relativas al procedimiento, integrando de ese modo aproximaciones creativas como, por ejemplo: mayor flexibilidad en torno a la práctica de la prueba. Estas alteraciones normativas se han incorporado para ir mermando, incluso eliminando, todos aquellos obstáculos que imposibilitaban o dificultaban el acceso a la Justicia, tales como: la legitimación activa, requisitos de prueba, costes del proceso, (...).

Aun con todo, no podemos obviar que el Tribunal Ambiental es el encargado de entrar a resolver cuestiones meramente ambientales, valorando e interpretando conceptos jurídicos de la materia. Todo ello, plasmándose en resoluciones judiciales –asentando jurisprudencia– que pueden resultar ser cruciales para la resolución de futuros conflictos, prediciendo de ese modo el posible desenlace.

Esa concreción en un Tribunal de todas las cuestiones relativas al medio ambiente, aupará una amplia integración en la interpretación judicial de las disposiciones normativas ambientales cuando éstas se encuentren interconectadas con otros regímenes legales; aspecto que resulta vital a fin de mejorar y sobrepasar los obstáculos que observamos por la existencia de una amplia red normativa de distinta naturaleza, que en numerosas ocasiones imposibilita la fehaciente protección del medio ambiente.

Otro punto que ha de ser tenido en cuenta como argumento a favor es que para poder contar con el beneficio de priorización de los asuntos ambientales que han sido catalogados como urgentes, debemos contar con Tribunales especializados en la materia. Lo que desgraciadamente en la actualidad está ocurriendo es que, si un Tribunal ordinario considera que el asunto ambiental del que está conociendo goza de complejidad, éste se posponga, produciendo dilaciones en el proceso que pueden ser fatales para la adecuada salvaguarda del ecosistema.

Sobre este punto, cabe advertir que en la práctica lo que se viene fomentando es el empleo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, comúnmente conocidos como *ADR*. Ello implica la aparición de numerosas ventajas para la resolución de los casos ambientales, debido a que hay un alto contenido de participación de la ciudadanía en la resolución de los mismos, a través de dictámenes colaborativos. Ha de añadirse que, normalmente, el empleo de estos mecanismos alternativos como alternativa a la vía judicial resulta ser –en principio– más ágil, y sobre todo menos costoso.

Lo cierto es que la creación de un Tribunal Ambiental puede llevar aparejada, de manera indirecta, un requerimiento a las autoridades públicas de carácter ambiental, para

que velen y trabajen por una adecuada protección medioambiental, es decir, la aparición de este tipo de Tribunales supondrá una instancia superior que revisara con lupa las actuaciones adoptadas por parte de las autoridades públicas ambientales, garantizando de ese modo una mayor efectividad en la protección del medio ambiente. Lo que se traduce en un mayor reforzamiento de las políticas ambientales, debido a que se han de garantizar un amplio acceso a la información y mayores oportunidades de participación.

Al incrementarse la participación ciudadana, siguiendo la estela de lo establecido en el Convenio de Aarhus, se incrementa igualmente la transparencia. Ello se ha podido constatar en países donde se ha llevado a cabo la instauración de Tribunales Ambientales, donde han posibilitado una amplia participación del público mediante la publicación de datos en los portales web. Mecanismo que facilita la personación de terceros interesados, así como el uso de las acciones populares. Como regla general, los ciudadanos se muestran más tranquilos y seguros cuando los procesos se muestran con total naturalidad, es decir, que éstos sean visibles y transparentes.

A todos los argumentos arriba esgrimidos se les puede añadir la habitual desigualdad existente entre las partes del litigio ambiental. Como norma general, en los litigios medioambientales encontramos una parte fuerte –Administración Pública o empresa privada– y una parte vulnerable, posición que normalmente ocupan los ciudadanos y las asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro. De la mano de este motivo, podemos afirmar que la instauración de un Tribunal Ambiental pueda ayudar en intentar regular esa desigualdad de las partes por medio del establecimiento de medidas niveladoras en materia probatoria –inversión de la carga de la prueba o prueba dinámica– o financiera.

### **3.2. Inconvenientes de instaurar un Tribunal Ambiental**

Entre las razones que impulsan que la instauración de un Tribunal especializado en materia ambiental suponga un verdadero inconveniente, destacamos que no sería suficiente con que se llevara a cabo una especialización material, sino que también sería necesaria en otros aspectos o ámbitos legales que, del mismo modo, revisten un gran nivel de complejidad técnica.

En tal sentido, algunos autores que actúan en pro de la protección del medio ambiente, destacan que la especialización puede dar lugar a la marginación de los asuntos relativos al medio ambiente, es decir, al apartarlos y limitarlos a una única corriente, los Tribunales generalistas no incidirían en aspectos ambientales por muy leves o fáciles que sean de tratar, perjudicando gravemente de ese modo la plena efectividad de los Tribunales.

No debemos obviar que el conocimiento por un único Tribunal especializado supondría la plena fragmentación del sistema jurisdiccional. Cuestión que no gusta a parte de los juristas. Por ello, a fin de no resultar ser un cambio tan radical, se propone que las alteraciones normativas –o no– se ocupen en temas relativos a la formación cualificada de Juzgados y Tribunales en cuestiones ambientales y en el pleno conocimiento del

Derecho Ambiental. Reconociéndose la posibilidad de derivar los asuntos relativos a la materia ambiental a los Juzgados y Tribunales que cuenten con Jueces y Magistrados entendidos en cuestiones medioambientales. Este modelo ha sido implantado en Bélgica y Finlandia (Gudín, 2020), obteniendo resultados satisfactorios.

Al argumento en contra esgrimido debemos añadir que cabe la posibilidad de que –en determinados Estados– el volumen de conflictos ambientales sea muy escaso. Evidentemente, para poder defender la idea de la necesaria instauración de un Tribunal Ambiental, resulta imprescindible contar con un alto volumen de conflictos medioambientales que justifiquen, no sólo el tiempo e inversión económica requerida para su instauración, sino también la actividad de esa sede judicial.

Ligando con el argumento esgrimido en el párrafo precedente, una de las razones que obstaculizan la instauración de una especial sede judicial, es el coste que conlleva su implantación. Entre los costes encontramos la dotación de plazas para Jueces, personal adscrito al Juzgado o Tribunal, el lugar en sí, los equipos necesarios, (. . .), gastos que en numerosas ocasiones serían inasumibles.

Con la instauración de Tribunales especiales se puede crear desconcierto entre la ciudadanía, debido a que no sabrían delimitar adecuadamente ante qué Tribunal han de dirigir sus pretensiones. Ello puede ocurrir debido a que gran parte de los elementos ambientales que integran el medio ambiente se encuentran regulados por disposiciones de diversa índole, tal y como ocurre con cuestiones relativas a la agricultura, uso de aguas, ordenación, permisos ambientales, edificación, pesca, explotación de recursos naturales y energía nuclear. Añadiendo que no todas tendrían conocimiento dentro del Tribunal especializado en materia ambiental, ya que hay cuestiones que afectan a la vía civil, administrativa o penal.

Claro ejemplo de ello lo encontramos en Suecia, donde el Tribunal Ambiental únicamente puede ventilar cuestiones relativas a la vía civil y administrativa, pero nunca puede adentrarse en la jurisdicción penal.

Otro punto a tener en cuenta es la ambigüedad que deviene por la aplicación del Derecho Ambiental. Con ello queremos hacer referencia a que resulta complejo, en algunas ocasiones, concretar si los supuestos cuentan con elementos ambientalmente propios –en este caso el Tribunal que debería conocer el asunto sería especializado– o con elementos cuasi-ambientales, es decir, supuestos mixto que no siendo ambientales cuentan con implicaciones ambientales. He ahí donde reside el problema, debido a que hay que saber que ha de hacerse con esos supuestos, es decir, determinar si conocerán del asunto los Tribunales especiales o los generales. En este sentido, a nuestro juicio defendemos que conocerán con mayor plenitud y motivación los Juzgados o Tribunales ordinarios.

Algunos juristas recelan del establecimiento de Tribunales especiales ambientales, debido a que el Tribunal puede considerarse como una sede inferior, apartada de la corriente general, derivando ello la posible falta de respeto, apoyo y financiación.

A ello, se debería añadir que al tratarse de un Tribunal limitado y escueto puede resultar influenciado por fuerzas superiores que tengan intereses particulares, incluyendo los intereses políticos. Este miedo coge más fuerza sobre todo cuando queda en manos del Ministro de Medio Ambiente la designación de los profesionales que integrarán ese Tribunal Ambiental.

En tal sentido, se debe añadir otro punto débil a consecuencia de que las decisiones de los Tribunales especializados pueden resultar ser tendenciosas, ya que pueden desvincularse de lo establecido en las Leyes, y limitarse a decidir atendiendo a cuestiones meramente ambientales, resultando de ello cuestiones fácilmente cuestionables.

De este modo, podríamos estar hablando del “activismo judicial”, es decir, cuando nos encontramos con supuestos en los que el Juez o Magistrado *motu proprio* considera ir más allá de la estricta aplicación de la Ley, confeccionando una sentencia singular, válida únicamente para el supuesto concreto.

Como se puede apreciar, este razonamiento puede resultar ser positivo, pero a su vez se manifiesta su carácter negativo, y es que, en algunas ocasiones, los Jueces y Magistrados que han reemplazado con sus resoluciones lo establecido por la autoridad competente del Gobierno, no se acoge de buen agrado.

### **3.3. La especialización desde una óptica crítica**

La especialización de los Tribunales puede ser empleada, en sentido amplio, para hacer alusión a múltiples manifestaciones: por un lado, contaríamos con la especialización de los Tribunales que radicaría en limitar sus potestades para conocer sobre diversos asuntos y/o limitar el número de Tribunales competentes a estos efectos. La merma puede llevarse a cabo a través del empleo de diferentes herramientas jurídicas, dependiendo de la complejidad que suponga la alteración. Y, por otro lado, la especialización podría afectar directamente a la formación cualificada de Jueces y Magistrados en el ámbito del Derecho Ambiental.

La gran ventaja de la especialización de los Tribunales se puede traducir en que se aminoran considerablemente los costes –temporales y económicos– derivados de las medidas cautelares, posibilitando de esa manera: la merma de la duración de los procedimientos, el incrementando la eficacia, la efectividad y la eficiencia de las resoluciones adoptadas por el mismo; llevando consigo, además, la unificación de la jurisprudencia emitida por parte de los Tribunales ambientales. Aspecto que resulta vital, dado que existiría la tan preciada coherencia interna, que como no, es traducida en seguridad jurídica.

Empero, la especialización de los Tribunales trae consigo una vertiente no tan atractiva, es decir, la instauración de un Tribunal Ambiental puede portar: aparición de elevados gastos derivados de su creación e instauración confusión en los litigantes; posibilidad de recaer en activismo judicial; que los Tribunales se encuentren sometidos a exigencias de intereses particulares o políticos; aumento en la dificultad de aplicación e interpretación del Derecho Ambiental; posibles incoherencias; afianzamiento de una jurisprudencia debilitada,

debido a la falta de contradicciones entre Tribunales; posible comisión de irregularidades por parte de los integrantes de los Tribunales, entre muchas otras.

Para clarificar si es apropiada la instauración de Tribunales Ambientales ha de sopesarse si los frutos obtenidos por la implantación del Tribunal especializado sobrepasan a sus costes; ello como es esperable, penderá de múltiples elementos, es decir, será más fructuosa cuanto mayor complejidad técnica revistan los asuntos ambientales tratados.

Los aspectos expuestos a lo largo del apartado deben servir para emprender un debate jurídico en el Estado de España, relativo a la necesaria (o no) especialización de los Tribunales en materia ambiental. Para ello, contamos con la experiencia que viven países más desarrollados en este sentido, como es el caso de Chile.

En este sentido y, siguiendo los postulados de Gimeno Sendra, la especialización no debe implicar la creación de órganos separados, estancos y coexistentes con los Juzgados que hoy disponemos, sino más bien, se debería proceder a la implantación de Tribunales de Instancia<sup>19</sup>, donde podría constituirse el Juzgado Ambiental, entre otros. De ese modo, las alegaciones de las partes serían planteadas ante el Presidente del Tribunal de Instancia, persona que asumiría el reparto de los asuntos al órgano competente definitivo (Gimeno, 2020, p. 16).

Al respecto, el Estado español no se ha limitado a que los Tribunales generalistas conozcan de estas cuestiones sin una previa formación del personal integrante en el mismo, ya que cuenta con la exitosa figura de la Fiscalía especializada en materia de Medio Ambiente y Urbanismo. Figura que se encuentra repartida y representada en cada Comunidad Autónoma, cuyas funciones se circunscriben, con gran fuerza, al asedio de los delitos ecológicos, pero también encontraremos esta figura dentro de los procedimientos en vía contencioso-administrativo en cuestiones que medie la responsabilidad ambiental.

Sin tener en cuenta la relevancia de facilitar el acceso a los Tribunales a los ciudadanos, así como a las asociaciones u organizaciones ambientales sin ánimo de lucro cuando sean titulares de derechos e intereses difusos o colectivos en materia ambiental, resulta destacable determinar que órganos jurisdiccionales serán los que deberán contar con potestad para conocer y enjuiciar los asuntos relativos a la protección del medio ambiente.

Por tanto, la preocupación no sólo se centra en determinar cómo se compondrán estos Tribunales, sino más bien el desasosiego se centra en delimitar el procedimiento que ha de seguirse para la resolución de los litigios ambientales. Lo que, en definitiva, conlleva el favorecimiento del acceso a la Justicia.

Si consideramos un Tribunal Ambiental como entidad judicial especializada en juzgar asuntos de contenido ambiental, en su máximo espectro; no estaríamos inventando nada nuevo, ya que la creación de Tribunales ambientales deviene de principios del

---

<sup>19</sup> Los Tribunales de Instancia fueron creados en el Anteproyecto de reforma de la LOPJ del año 2011, concretamente en su artículo 167. Su creación fue justificada por parte de la doctrina en aras de beneficiar la economía, así como el fomento de la especialización de los órganos juzgadores (Para ahondar en la materia consúltese la obra de Gimeno, 2011).

siglo XX, sin tener en cuenta los Tribunales sectoriales de agua y territorio, en países como Dinamarca, Irlanda o Japón. Seguramente, como consecuencia del surgimiento del Derecho Internacional Ambiental, así como el nacimiento de la institución ambiental, considerada más relevante, Naciones Unidas.

Cabe resaltar que la última década ha abarcado un *boom* entorno al surgimiento de Tribunales Ambientales dentro del ámbito nacional y regional. Concretamente, hasta el año 2016, resultado del último estudio realizado por Pring y Pring, detalla que se contaban con 1.200 Tribunales Ambientales repartidos por 44 Estados (2016, p. IV).

Al respecto, queremos poner de manifiesto que parece curioso que Estados como los Estados Unidos o países europeos –considerados todos ellos como Estados más desarrollados–, cuentan con menos Tribunales especializados en materias ambiental; en cambio, países que se encuentran en pleno desarrollo como, por ejemplo, Países de América Latina, China o India cuentan con un gran volumen de Tribunales Ambientales.

Lo cierto es que la doctrina española ha sido reticente a la hora de llevar a cabo la creación de Tribunales Ambientales, aun contemplando la trayectoria de países vecinos, así como del resto del mundo. Seguramente ello sea propiciado por una sencilla razón. España ya sufrió las consecuencias de la excesiva especialización jurisdiccional, donde se consideró necesario la implantación del Decreto de Unificación de Fueros en el siglo XIX. El momento no fue más oportuno para la instauración del mismo, ya que no se contaba con jurisdicción ordinaria alguna, sino más bien un gran número de jurisdicciones especializadas que desvirtuaban la esencial de ser justo, es decir, los Jueces no resolvían los conflictos atendiendo a normas objetivas.

De este modo, reiteramos que el fehaciente acceso a la Justicia, así como la garantía de su efectiva aplicación, podrían asegurarse, posiblemente, mediante la creación de Juzgados o Tribunales especializados en materia ambiental; del mismo modo que ha ocurrido en otras materias dentro de la Justicia española, es decir, en supuestos de violencia de género y concursal, donde se ha optado por crear instancias especializadas en esas materias.

Como ya se ha mencionado, el *boom* de creación de Tribunales Ambientales en la última década ha sido manifiesto, y ello se debe a que la sociedad empieza a preocuparse por la protección del medio ambiente, para así poder garantizarse una buena calidad de vida, no sólo para el presente, sino también con vistas a las generaciones venideras. Gracias a esos movimientos poblacionales, las autoridades se ven obligadas, no sólo a aprobar normas con contenido ambiental; sino también, a crear plataformas o entes administrativos especializados.

A pesar de ello, los ciudadanos aprecian que no se cumplen con las medidas de protección del medio ambiente impuestas en las disposiciones normativas, y es cuando deciden acudir a los Tribunales de manera individual o colectiva, para resolver las controversias. Si superan la primera fase de acceso a la Justicia y, aun así, la resolución del conflicto se dilata en el tiempo y no resulta ser efectiva, la sociedad alza la voz solicitando

modificaciones en el sistema para poder favorecer el Proceso. He aquí cuando las posturas que se encuentran a favor, respaldan la creación e implantación de Tribunales especializados.

Podemos reconocer que España se encuentra en la segunda fase, es decir, el acceso a la Justicia, cada vez está siendo menos limitativo, pero cuando los Tribunales han de resolver o ejecutar lo resuelto, pierde fuerza; y es cuando la sociedad española se está replanteando si la Administración de Justicia está desempeñando sus funciones adecuadamente en materia ambiental.

#### **4. Y por qué no... ¿sería plausible la creación de un orden jurisdiccional ambiental?**

Partimos de la premisa de que la distribución de materias goza de un carácter convencional. Empero, lo cierto es que nada impide que el legislador pueda crear y modular los órdenes jurisdiccionales existentes.

Intentando salvar el posible caos que pudiera fomentar la incorporación de nuevos órdenes jurisdiccionales extraordinarios, los legisladores, intentando dar solución a las demandas y necesidades de la sociedad civil, han optado por la creación de Tribunales especializados por razón de la materia. Así, por ejemplo, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de Menores, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, incluso –en algunos países– los Juzgados Ambientales. Todos éstos guardan un nexo común, y es que todos ellos son jurisdicción ordinaria –son temas que serán tratados dentro del orden jurisdiccional civil, penal, contencioso-administrativo o social–, pero cuentan con una especialización por razón de la materia.

Con el paso de los años parte del sector doctrinal está barajando si cabe la posibilidad de crear un nuevo orden jurisdiccional para poder dar cumplimiento a los cambios que se están suscitando dentro del ámbito del Derecho, ya que materias que quedaban abocadas a un conocimiento en segundo plano, están adquiriendo un papel protagonista. Claro ejemplo de ello lo encontramos con la protección del medio ambiente.

Es sabido que el Derecho Ambiental, aun cuando se ha constituido como una especialidad autónoma, se encuentra configurado por normativa que de manera simultánea forman parte de distintas jurisdicciones (civil, penal, contencioso-administrativa y social). Esta disyuntiva no resulta ser sorpresiva, máxime cuando es por todos sabido que el Derecho cuenta con un amplio proceso evolutivo que modula forzosamente el reconocimiento y métodos protectores del ecosistema. Empero, el aumento del número de conflictos ambientales que inciden y completan la existente crisis actual demandan al menos la creación de Juzgados especializados; y, por qué no la posible creación de un nuevo orden jurisdiccional ambiental.

Piénsese que la marcada característica con la que cuenta el Derecho Ambiental, es decir, la transversalidad, obliga a que las distintas ramas del Derecho privado y

público se agrupen y concilien, a fin de que puedan solventar los conflictos reales que surgen en el día a día; apoyándose en la conjugación de distintas técnicas jurídicas que imprescindiblemente han de aplicarse de manera síncrona<sup>20</sup>.

En definitiva, la creación de un nuevo orden jurisdiccional ambiental encuentra su apoyo en que en realidad se debería tener en cuenta únicamente el valor ambiental, sin tener que dejar de aplicar distintas metodologías jurídicas por el mero hecho de pertenecer éstas a otras ramas del Derecho.

A pesar de lo referenciado líneas arriba, la creación de un nuevo orden jurisdiccional no es una cuestión baladí, máxime cuando encontramos puntos discordantes para la implantación de la misma. En primer lugar, podemos encontrarnos con problemas de naturaleza estructural, aspecto que quedaría resuelto en gran medida si se optara por la creación de Tribunales Ambientales especializados que agilizaran las resoluciones tras optar por la supresión e incorporación de nuevas técnicas facilitadoras en los procesos ambientales<sup>21</sup>. Asimismo, esgrime parte de la doctrina que el problema existente –en gran medida– quedaría resuelto con la promoción del empleo de los ADR, es decir, la estabilización de los sistemas alternativos y complementarios de resolución de conflictos.

## 5. Conclusión

Si se diera el caso de crear un Tribunal especializado en materia ambiental, entendemos que la regulación del proceso contaría con particularidades esencial, que posibilitarían resoluciones ajustadas a los derechos y principios ambientales. Por tanto, la incorporación de un Tribunal especializado en materia ambiental debe sobrepasar los argumentos que imposibilitan su implantación mediante la existencia de una propuesta procesal renovadora, concerniente al acceso a la Justicia, a las cuestiones planteadas por las partes, así como a la eficacia y efectividad de las resoluciones.

Por tanto, resulta relevante determinar los elementos que han de tenerse en cuenta a la hora de llevar a cabo la creación y la posterior instauración de un Tribunal Ambiental. Para ello, debemos acudir a estudios y comparativas de países en los que se han incorporado estos Tribunales especializados atendiendo a distintos modelos, es decir, podemos encontrar Tribunales Ambientales totalmente independientes –conformando una sede judicial autónoma– Salas de materia especial dentro de los Tribunales ordinarios o Tribunales adscritos a las autoridades administrativas ambientales.

---

<sup>20</sup> Parte del sector doctrinal apuntan a que nos encontramos ante un Derecho horizontal, debido a su carácter transversal e integrador de muy diversa normativa (Gonzaga y Mateus, 2021, p. 115).

<sup>21</sup> Para ahondar en el asunto consúltese la obra de Nerea Yugueros Prieto, donde realiza un estudio individualizado de los problemas y posibles soluciones que se suscitan en cada uno de los órdenes jurisdiccionales ordinarios de España (Yugueros, 2023, 207-502).

Al respecto, cabe mención especial a los Tribunales Ambientales chilenos, dado que pueden emplearse como posible modelo a seguir si se decidiera en España implantar Tribunales Ambientales.

Tras analizar de manera sucinta la composición y labor de los Tribunales Ambientales de Chile hemos podido constatar que el país chileno se configura como uno de los países punteros en la instauración de Tribunales especializados en materia ambiental, que no sólo se circunscriben al tratamiento de las cuestiones desde una mera perspectiva jurídica limitada a la rama del Derecho Contencioso-Administrativo.

Si bien es cierto, –como todo– la conformación, en sentido amplio, de los Tribunales Ambientales chilenos puede ser objeto de mejora. Mejoras, por un lado, relativas a la demarcación de sus competencias, ya que deberían preocuparse de todos los elementos que componen el medio ambiente; y, por otro lado, sobre cuestiones vitales del procedimiento, como son la institución de la legitimación, prueba, medidas cautelares, (...) haciendo énfasis en la consecución de evitación de desigualdad entre las partes.

Si tuviéramos que defender la posición de instaurar en España Tribunales especializados en materia ambiental, como base, deberíamos apostar por constituir Tribunales compuestos por sujetos de distintos ámbitos formados y especializados en medio ambiente, para así conseguir un Tribunal multidisciplinar en el que sea posible, a su vez, conjugar distintas jurisdicciones para poder dar la mejor solución a los litigantes, sobrepasando los obstáculos propios que encontramos en los conflictos medioambientales, tales como: legitimación para poder acceder a la Justicia; reconocimiento de acción popular en sentido amplio; posibilidad de invertir la carga de la prueba o transformarla en carga dinámica; pago de costas procesales, tasas o fianzas, entre muchas otras.

En definitiva, el Tribunal que se preocupe de los asuntos ambientales ha de contar con una serie de características que destacamos a continuación: revestirse de actitud proactiva e incluso –en modo alguno– inquisitiva, para poder hacer valer las medidas cautelares; así como también debe contar con un alto contenido y cooperación social.

## Acerca del artículo

**Notas de conflicto de interés.** La autora declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

**Contribución en el trabajo.** La autora asumió todos los roles establecidos en *Contributor Roles Taxonomy* (CRediT).

## Referencias

Baquerizo, J. (2006). El Amicus Curiae: Una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas. *Revista Jurídica: Facultad de Jurisprudencia*. <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/19584>.

- Blasco, Á. (1999). En torno al contenido y eficacia de las sentencias en procesos de conflicto colectivo. *Tribunal Social: Revista de Seguridad Social y Laboral*, (97), 21-28.
- Bordalí, A. (1998). Titularidad y legitimación activa sobre el ambiente en el Derecho chileno. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, (9), 43-64.
- Borrás, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de la Administración Pública*, (99-100), 649-680.
- Carrasco, Y. (2015). Oralidad, intermediación y revisión de sentencias. ¿Armónicos o antagónicos en el proceso? *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, (28), 24.
- Chocrón, A. (2009). El derecho de acceso a la jurisdicción para la protección del medio ambiente. *Ordenación del territorio y medioambiente*, 421-436.
- Cordero, L. (2011, noviembre 27). Tribunales Ambientales: la pieza faltante de la institucionalidad ecológica. *El Mercurio Legal*.
- Díez-Picazo, I. (2002). La inconveniencia de los Juzgados de lo Mercantil. *Tribunales de Justicia*, (8-9), 1-10.
- Escobar, G. (1995). *La ordenación constitucional del medio ambiente*. Dykinson.
- Fernández, R. (1920). *La "acción popular" en el Derecho Administrativo*. Reus.
- García, S., y Gómez, F. (1985). *Ley Orgánica del Poder Judicial. Documentación legislativa y jurisprudencia. Comentarios*. Colex.
- Gimeno, V. (2011). Los Tribunales de Instancia. *La Ley*, (7586).
- Gimeno, V. (2020). *La simplificación de la Justicia Penal y Civil*. Boletín Oficial del Estado.
- Gonzaga, J., y Mateus, M. (2021). Jurisdicción ambiental especial para Colombia. *Justicia*, 26 (40), 1-18. <https://doi.org/10.17081/just.26.40.4333>
- Gudín, F. (2020). Debilidad del derecho medioambiental y ausencia del imperio de la ley: Crónica de la necesidad de instaurar cortes especializadas en materia ambiental (la ansiada justicia verde). *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de Derecho Ambiental*, (36), [https://huespedes.cica.es/gimadus/36/36\\_02-debilidad\\_derecho\\_medioambiental.html](https://huespedes.cica.es/gimadus/36/36_02-debilidad_derecho_medioambiental.html)
- Hunter, I. (2014). Legitimación activa y los Tribunales Ambientales (Segundo Tribunal Ambiental). *Revista de Derecho (Valdivia)*, 27 (1), 259-270. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502014000100013>
- Macarro, J. (2010). Reflexiones sobre las dificultades del acceso a la Justicia Ambiental desde la perspectiva del abogado. En Prigau, A., y Casado, L., (dirs.), *Derecho ambiental y transformaciones de la actividad de las administraciones pública* (219-226). Atelier.
- Martín, R. (1991). *Tratado de Derecho Ambiental (Vol. I)*. Trivium.
- Montero, J. (2000). *Introducción al proceso laboral*. Marcial Pons.
- Montero, J., Gómez, J., y Barona, S. (2019). *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*, 27ª ed. Tirant lo Blanch.

- Nieto, A. (1975). La vocación del Derecho administrativo en nuestro tiempo. *Revista de Administración Pública*, (76), 9-30.
- Núñez, R., y Carrasco, N. (2015). Análisis económico de la administración de Justicia ¿La Justicia como bien público o privado? *Revista Chilena de Derecho*, 42 (2), 595-613. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000200009>
- Pérez, F. (2010). Derecho del Trabajo y medio ambiente: unas notas introductorias. *Gaceta Laboral*, 6 (1), 93-128. [https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972010000100005](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972010000100005)
- Pérez, J. (1998). *La acusación popular*. Comares.
- Pring, G., y Pring, C. (2016). *Environmental Courts & Tribunals. A Guide for Policy Makers*. UN Environment.
- Razquín, J., y Ruiz De Apocada, Á. (2007). *Información, participación y Justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Aranzadi Thomson Reuters.
- Ruiz De Apodaca, Á. (2007). La acción pública ambiental: una necesidad satisfecha parcialmente por la Ley 27/2006, de 18 de julio. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, (11), 51-64.
- Ruiz De Apodaca, Á. (2018). El acceso a la justicia ambiental a nivel comunitario en España veinte años después del Convenio de Aarhus. *Revista Catalana de Dret Ambiental IX*, (1), 1-14.
- Ruiz-Rico, G. (2000). *El Derecho Constitucional al Medio Ambiente. Dimensión jurisdiccional*. Tirant lo Blanch.
- Sanchis, F. (2007). *Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental. Convenio de Aarhus*. Asociación para la Justicia Ambiental- ELAW.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español 64/1982, de 4 de noviembre.
- Vera, G. (1994). La protección del medio ambiente y los Derechos Humanos: algunas aproximaciones comparativas. *Agenda Internacional. Institutos de Estudios Internacionales*, 1 (1), 133-145.
- Yugueros, N. (2022). Las prerrogativas en el sistema jurídico español: consideraciones críticas. En *Retos actuales del Estado constitucional*, Seijas, E. (ed.), 381-412. Servicio de Publicaciones de la Universidad de León.
- Yugueros, N. (2023). *Acceso a la Justicia y legitimación medioambiental en el proceso español. Vertiente teórico-práctica*. Colex.